RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1076/2021/II/RETURNO/III

SUJETO OBLIGADO: Instituto Tecnológico Superior de Juan Rodríguez Clara

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Jessica Cid Arroyo

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Instituto Tecnológico Superior de Juan Rodríguez Clara, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00838221, ordenándole la entrega de la información solicitada.

ANTECEDENTES 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES 2

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 2

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 3

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 9

PUNTOS RESOLUTIVOS 10

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **ocho de junio de dos mil veintiuno,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Instituto Tecnológico Superior de Juan Rodríguez Clara [1], generándose el folio 00838221, en la que solicitó conocer lo siguiente:

> ...
> Nómina de enero 2021 a mayo 2021 asi como los CFDI de cada uno de los trabajadores de base, confianza, sindicalizados y los que cobran por honorario detallando el puesto de cada uno, asi como los viáticos que se generaron en el periodo enero 2021 a mayo 2021. (sic)

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

...

2. **Respuesta.** El **dieciséis de junio de dos mil veintiuno,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz documentó una respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **dieciocho de junio de dos mil veintiuno,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno. En misma fecha,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1076/2021/II. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo de la entonces comisionada María Magda Zayas Muñoz, y por acuerdo PLENO/SA-03/13/08/2021 se returnó el expediente a la ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

5. **Admisión.** El **veinticinco de junio de dos mil veintiuno,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos, sin que las partes hubieran comparecido al presente recurso.

6. **Ampliación del plazo para resolver.** El **trece de agosto de dos mil veintiuno,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

7. **Cierre de instrucción.** El **veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno,** la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto,

[2] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[3], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[4] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[5], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al manifestar que no se le proporcionó la información solicitada.

12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para

---

[3] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[4] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[5] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[6]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía sistema Infomex-Veracruz, una respuesta a través del oficio DG/UG/ITSJRC/253/2021, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, documento que se inserta en su parte sustancial por contener la respuesta, como se muestra a continuación:

"2021, año de la Independencia"
"Innovar para Impulsar el Desarrollo Tecnológico"

Oficio No.: DG/UG/ITSJRC/253/2021
Asunto: Respuesta solicitud INFOMEX No. 00838221
Juan Rodríguez Clara, Ver. 16 de Junio del 2021

C. JAVIER ROSALES
PRESENTE

En atención a la solicitud número 00838221, se presenta la información como a continuación se describe:

SOLICITUD	RESPUESTA
1.- Nomina de enero 2021 a mayo 2021 así como los CFDI de cada uno de los trabajadores de base, confianza, sindicalizados y los que cobran por honorario detallando el puesto de cada uno.	Con fundamento en lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 3, fracciones X y XV, 6, 9, 12, 16, 17 y 22 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le manifiesto lo siguiente: Por razones de seguridad pública y privada[1], no es posible atender su petición en los términos solicitados, puesto que se trata de datos identificables de personas determinadas y determinables, de los cuales, el Instituto debe de contar con la autorización expresa o tácita de los titulares de los datos que se solicitan.

"2021, año de la Independencia"
"Innovar para Impulsar el Desarrollo Tecnológico"

2.- Así como los viáticos que se generaron en el periodo enero 2021 a mayo 2021.	Se informa que de manera trimestral se carga la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con el artículo 15 Fracción IX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha está publicado el primer trimestre 2021, mismo que puede consultarse, y en el mes de julio se publicará lo correspondiente al segundo bimestre 2021. De igual forma se encuentra publicada la información en la Página Institucional, dentro del apartado de transparencia, el link que lleva al acceso al primer trimestre 2021 es el siguiente: https://1drv.ms/b/sIAhoJgOEv8gZIhQe4I2eGm7gxspQZ?e=csYLQc

[6] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona presentó un recurso de revisión y expresó un agravio señalando lo siguiente: no me dio la información solicitada excusándose que son datos personales sin embargo son servidores PUBLICOS y esa información es de naturaleza publica, solicito la intervención del ivai e inai para que den cumplimiento a mi solicitud de manera pronta.

17. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

18. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

19. En primer lugar es importante señalar que de los agravios vertidos por el solicitante se advierte que este se adolece únicamente respecto de aquella información que el ente público manifestó era susceptible de ser clasificada, esto es, los comprobantes fiscales digitales por internet, es por ello, que por el resto de puntos requeridos en la solicitud, se dejan intocados, al presumirse el consentimiento tácito del recurrente, sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE** . Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca; **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.** Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de

1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara.

20. Máxime que lo antes expuesto guarda congruencia, con el criterio 1/207 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se estableció que sí la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

21. En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican. En el caso, se advierte que parte de la información reclamada constituye información pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción V de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz , que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

22. De la respuesta otorgada se puede advertir que vulnera el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en primer lugar, porque el titular de la Unidad de Transparencia no acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información en el presente caso, la respuesta otorgada por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, no reúne los elementos suficientes para tener por colmado el derecho de acceso a la información del recurrente, pues la misma no fue emitida por el área competente} que cuentan con atribuciones para pronunciarse respecto de lo requerido.

[7] Consultable: http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22Si%22)

23. Ello es así, pues de las constancias que integran las actuaciones del presente expediente, el citado servidor público se limitó a responder la solicitud, tal y como se mostró en el cuerpo de esta resolución, sin haber acreditado que realizó la búsqueda de la información de manera completa y exhaustiva y, acompañar los elementos de convicción que así lo justificaren, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, lo cual establece con claridad que las unidades de acceso a la información de los entes obligados, tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso a la información.

24. Lo que significa que la unidad, no cuenta con la atribución de dar respuesta **per se** a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitarlas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

25. Así pues, el titular de la unidad de acceso a la información, en sus respuestas debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio que incumplió la Unidad de Transparencia número 8/2015 de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."**

26. En ese orden de ideas, si bien la unidad de transparencia otorgó una respuesta a la solicitud de acceso, lo cierto es que al no haberse acreditado la búsqueda exhaustiva de la información peticionada y a su vez no haberse entregado a través del área que por sus atribuciones resulte ser la competente, se vulneró el derecho de acceso a la información del peticionario.

27. Es por ello que, para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información del solicitante, el sujeto obligado deba de en primer lugar realizar la búsqueda exhaustiva de la información, en las áreas que de acuerdo a sus atribuciones pudieran contar la información peticionada, esto es, a través de la Departamento Administrativo de conformidad con lo previsto en el artículo 22 fracción III del Decreto de creación del Instituto Tecnológico Superior de Juan Rodríguez Clara.

28. Por otra parte, es importante señalar que existe la presunción establecida en el artículo 7 de la ley 875, de que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; y el artículo 8 señala que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está

prevista en alguna de las excepciones contenidas en esa ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

29. En el caso en concreto lo solicitado son precisamente corresponde a los documentos que soportan los pagos efectuados por el sujeto obligado a los servidores públicos, siendo que desde el año dos mil catorce, tiene la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), que acreditan la remuneración económica que perciben por el empleo, cargo o comisión que desempeñen, de conformidad con lo ordenado en los artículos 132 fracciones, VII y VIII y 804 fracciones, II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 29 Código Fiscal de la Federación y 99 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que medularmente señalan que, los patrones tienen la obligación de expedir y conservar la lista de raya o nómina de personal o recibos de pagos de salarios, así como comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como a las primas a las que se refieren las leyes de la materia, aportaciones y cuotas de seguridad social, además prevén que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, debiéndose generar para el caso en concreto.

30. Comprobantes que el sujeto obligado esta constreñido a resguardar en sus archivos por un periodo mínimo de cinco años, al así disponerlo los artículos 28 fracciones I, apartado A y III, 29, 29-A y 30 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 33 A, fracciones VI y VIII del Reglamento del citado Código, al establecer **que todas la personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán integrar y resguardar entre otra documentación, la relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, incluidos los registros de todas las operaciones, actos o actividades que realicen.**

31. Por lo expuesto y para no continuar vulnerando el derecho de acceso del recurrente, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información y proporcionar al recurrente copia de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) que acrediten el pago realizado a los servidores públicos, comprendidos en el periodo de enero a mayo de dos mil veintiuno, por concepto de sueldo, salario, compensación, gratificación, bonos y/o cualquier otro tipo de prestación o remuneración que haya recibido el servidor público en ese periodo.

32. Documentos que además deberá proporcionar en un formato electrónico que permita su uso, reutilización y distribución, ello en virtud de que los **Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI, deben generarse en versión electrónica** por ser una obligación que impone el orden normativo fiscal; dando origen el anterior razonamiento

al criterio 7/2015 emitido por este órgano garante, bajo el rubro **"RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA."**

33. En el entendido de que la entrega de la información se hará previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, debiendo eliminar los datos personales que en dichos documentos se contengan, tales como: Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de empleado (siempre que cumpla con los elementos para ser confidencial), el número de cuenta bancario del trabajador, (únicamente si aparece visible), el Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, que aparece en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, incluidos los descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador y/o cualquier otro dato personal sobre el cual deba mantener secrecía, los que sólo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 65, 72, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracciones VIII, X y XL, 17 y 92 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente en la entidad, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

34. Finalmente, es importante señalar que, en algunos casos, no pude advertirse de los comprobantes fiscales por internet el puesto de los servidores públicos, es por ello que, en caso de ser así, el sujeto obligado deberá de remitir la información de manera electrónica, ello por corresponde a información que debe de publicarse de conformidad con el artículo 15 fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia.

35. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado y suficiente para modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

36. En vista que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe[8] **modificarse** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y, por tanto, **ordenarle** que proceda en los siguientes términos:

[8] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

37. Deberá remitir a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia los comprobantes Fiscales Digitales por Internet, previa búsqueda exhaustiva de la información ante el área administrativa, de enero a mayo de dos mil veintiuno, de cada uno de los trabajadores de base, confianza, sindicalizados y los que cobran por honorario detallando el puesto de cada uno.

38. Toda vez que en dichos documentos consta información susceptible de clasificarse, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación.**

39. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.

40. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y cuatro de esta resolución.

TERCERO. Se **indica al sujeto obligado** que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos